Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 00007 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ALONSO GALLEGO CARMONA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BELLO**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**
AUTO INTERLOCUTORIO No.	**003 DE 2013**

Correspondió por reparto la demanda que en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagra el artículo 87 de la Constitución Política, instaurada por la SOCIEDAD AGUAPEÑA S.A.S, quien actúa mediante apoderada debidamente constituida, en contra del MUNICIPIO DE BELLO, con el fin de que se de cumplimiento a la resolución o acto administrativo, y se ordene la sanción y demolición de las construcciones realizadas por IVÁN DE JESÚS HERRERA CANO; FRANCISCO ANTONIO CALLEJAS VALENCIA y FRANCISCO LUÍS GARCÍA BEDOYA; JOSÉ ORLANDO CORREA RÍOS; YULY NATALIA MARTINEZ CARO; GLADIS ELENA BUITRAGO GARCÍA; MARÍA ISABEL GARCÍA y/o JULIETH ANDREA GRACÍA BUITRAGO; REINEL

ANTONIO BUITRAGO GARCÍA; JUAN MANUEL GARCÍA PATIÑO y JORGE GONZALEZ ARANGO en el lote de terreno perteneciente a la SOCIEDAD AGUAPEÑA S.A.S.

Previo estudio de la demanda se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal como inicialmente se dijo, constituye pretensión del medio de control de acción de cumplimiento propuesto, que se ordene a la demandada, que de cumplimiento a resolución o acto administrativo, en donde ordene la sanción y demolición de las construcciones realizadas por IVÁN DE JESÚS HERRERA CANO; FRANCISCO ANTONIO CALLEJAS VALENCIA y FRANCISCO LUÍS GARCÍA BEDOYA; JOSÉ ORLANDO CORREA RÍOS; YULY NATALIA MARTINEZ CARO; GLADIS ELENA BUITRAGO GARCÍA; MARÍA ISABEL GARCÍA y/o JULIETH ANDREA GRACÍA BUITRAGO; REINEL ANTONIO BUITRAGO GARCÍA; JUAN MANUEL GARCÍA PATIÑO y JORGE GONZALEZ ARANGO en el lote de terreno perteneciente a la SOCIEDAD AGUAPEÑA S.A.S. por no exhibir la licencia de construcción a la Inspección Cuarta de Bello.

Se destaca que, la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, acción que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

> *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".*

Ahora, el artículo 8° de la Ley citada dispone:

> *"Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la*

presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Y en el artículo 10 de la referida norma, el legislador impuso también una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente:

"Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.".

El requisito de constitución en renuencia que también se encuentra contemplado en el artículo 146 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

Huelga indicar que en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se contempla que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo, que procede en dos eventos: a). cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b). *"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".*

El requerimiento previo. Requisitos.

Antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia del funcionario en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando *"(...) la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud",* puede acudirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley y lo ha establecido la jurisprudencia, la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento; la posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, el término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha considerado que para constituir la renuencia de una autoridad administrativa, la solicitud de la parte interesada debe reunir los requisitos siguientes:

> *"(...) El propósito, constituir la renuencia; el objeto, reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo, lo que supone, como se dijo, indicación de la norma incumplida y la acción u omisión que origina el incumplimiento; posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento, y término de diez (10) días para contestar la solicitud; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda"*[1].

Y es diferente también el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia, y al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

> *"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando*

[1] Sentencia del 14 de mayo de 1998. Exp. ACU-257. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace"[2].

Bajo éstas premisas, es claro que la actora no dio cumplimiento ni a este requisito, ni a los demás del artículo 10 de la ley 393 de 1997, toda vez que, los anexos de la demanda únicamente son **1.** Poder para actuar (Folios 5 y 6); **2.** Copia simple de la escritura 101 del 19 de enero de 2007 (Visible del folio 7 al 13); **3.** Certificado de existencia y representación de AGUAPEÑA S.A.S. (Del folios 14 al 17); **4.** Requerimiento para el cumplimiento del deber legal del 26 de octubre de 2012 con radicado número 0201226024 (Folios 20 y 22); **5.** Requerimiento para el cumplimiento del deber legal del 29 de noviembre de 2012 con radicado número 0201228759 (Folios 22 y 23).

Ahora, si bien la parte accionante aporta escrito dirigido al Alcalde Municipal de Bello Antioquia, como requisito de constitución en renuencia, al análisis del mismo, se observa que no comporta propiamente la constitución en renuencia a la entidad accionada por las razones que pasan a exponerse.

En la solicitud radicada bajo el número 0201226024 del 26 de octubre de 2012, dirigida a los señores Carlos Muñoz - Alcalde del Municipio de Bello, Gabriel Antonio Restrepo - Inspector Cuarto de Bello y Alex Osorio - Secretario de Gobierno, la Sociedad demandante manifiesta:

"Requerimiento. Primero: Solicito se de el cumplimiento de la RESOLUCIÓN O EL ACTO ADMINISTRATIVO, en donde se ordene la DEMOLICIÓN de las construcciones REALIZADAS por las personas nombradas en el HECHO TERCERO DE LOS HECHOS".

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente, ACU - 545. Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

"HECHO TERCERO: Las personas que han realizado construcciones sin la debida licencia de construcción son las siguientes:

- *MARIA ISABEL GARCÍA POSADA y/o JULIETH ANDREA GARCÍA BUITRAGO, proceso iniciado el 25 de febrero 2008.*

- *REINEL ANTONIO BUITRAGO GARCÍA, proceso iniciado el 31 de diciembre de 2009.*

- *JUAN MANUEL GARCÍA PATIÑO, proceso iniciado el 29 de noviembre de 2008.*

- *JORGE GONZALEZ ARANGO proceso iniciado el 3 de abril del 2012".*

Al respecto, vale entonces indicar que en la anterior petición no se específica ni determinan con precisión la norma con fuerza material o de ley ni mucho menos los actos administrativos que se estiman incumplidos por parte del Municipio de Bello, simplemente se mencionan a unas personas sin identificación que tienen unos procesos iniciados, pero no se concreta los asuntos a los que se hace mención, ni la autoridad que adelanta los mismos, ahora, si se hace referencia a diez (10) personas que construyeron en un lote, como mínimo debió señalarse el acto administrativo incumplido por el municipio de Bello.

Similar situación ocurre en la solicitud bajo el número 0201228759 del 29 de noviembre de 2012, dirigida a los mismos servidores, en la que la Sociedad demandante señala:

"Solicito se de cumplimiento de la RESOLUCIÓN O EL ACTO ADMINISTRATIVO, en donde se ordene la DEMOLICIÓN de las construcciones REALIZADAS por las personas nombradas en el HECHO TERCERO DE LOS HECHOS".

"HECHO TERCERO: Las personas que han realizado construcciones sin la debida licencia de construcción son las siguientes, y quienes tienen resolución de sanción y demolición en forme por ley 810 de 2003:

- *Iván De Jesús Herrera Cano Con C.C. 3.654.719 En Firme 3 Septiembre Del 2012, Con Resolución Radicado 20121778.*

- *Francisco Luís García Bedoya Con C.C. 71.660.585 En Firme 3 Septiembre Del 2012, Con Resolución Radicado 20121777.*

- *José Orlando Correa Ríos, Con C.C. 12.020.451 En Firme 31 Agosto Del 2012, Con Resolución Radicado 20121759.*

- Yuly Natalia Ramírez Caro Con C.C. 1.017.138.944 En Firme 6 Septiembre Del 2012, Con Resolución Radicado 20121797.

- Gladis Elena Buitrago García Con C.C. 43.636.686 Queda En Firme Con Resolución 20121796 Del 6 Septiembre.

Como se ve, en está petición tampoco se específica ni determina cuáles son los actos administrativos incumplidos por el Municipio de Bello, sólo se hace mención a los presuntos infractores, que según se afirma, tienen unas decisiones que están en firme con unos números radicados, pero que no se concreta cuáles decisiones están en firme, la autoridad que las expidió, y las está incumpliendo.

Las peticiones anteriormente descritas, resultan imprecisas y poco claras, en consecuencia, no se evidencia el incumplimiento del Municipio de Bello.

Además de lo expuesto, tampoco se le solicita directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Y sin que exista claridad sobre el acto incumplido por la Administración, mal puede hablarse de la renuencia en el cumplimiento al mismo.

Aunado a lo anterior, se desconoce si el municipio accionado contestó o no dentro del término el escrito -porque nada se dice en el libelo al respecto-.

Siendo así, en consideración del Despacho las solicitudes presentadas no poseen la virtualidad de servir como requisito de constitución en renuencia del ente accionado, puesto que no resultan ser claras y precisas.

En virtud de lo expuesto, la falta de prueba de la renuencia trae como consecuencia el rechazo del escrito constitutivo de la acción de cumplimiento.

Menester es decir, que la Sociedad demandante tampoco prueba la calidad de propietaria del lote que invoca, pues no aporta el folio de matricula inmobiliaria que así lo acredite, y para más veras, no se anexan los actos administrativos que se aluden incumplidos por la autoridad demandada.

No sobra decir, que la escritura número 101 del 19 de enero de 2007, que obra del folio 7 al 13 del expediente, es una copia simple.

Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos exigidos por la norma, para que proceda la acción de cumplimiento, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentó la SOCIEDAD AGUAPEÑA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE BELLO.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA

N.V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria